

RESOLUCIÓN No.

0229

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

18 ABR 2023

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 9269 de 04 de diciembre de 2017, el
Patrullero FABIAN ELIAS BERRIO MERCADO en calidad de Integrante Grupo
Reacción Distrito Tres de Policía Tolú, dejó a disposición de CARSUCRE, ochenta
(80) tablas de madera campano de 03 metros de largo por 12 pulgadas de ancho y
doce (12) listones de campanos de 3.5 metros, incautados al señor **GUILLERMO
AGRESOTT RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.408 de
Santiago de Tolú, en el sector conocido como Boca Conejo salida del municipio de
Santiago de Tolú hacia el corregimiento de Pita Medio, por no presentar la
documentación para su transporte y legalidad de la misma; para lo cual aportó acta
de incautación de elementos varios de fecha 01 de diciembre de 2017.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.
0000749 de 01 de diciembre de 2017, se decomisó preventivamente por parte de la
Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, los productos forestales
en la cantidad de ochenta y un (81) tablas, diecisiete (17) listones y ocho (08)
varetas de la especie Campano con un volumen de 3.1 m³, por no poseer el
respectivo salvoconducto único de movilización.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita No. 2001 de
06 de diciembre de 2017 y elaboró el concepto técnico No. 1301 de 12 de diciembre
de 2017, de los cuales se extrae lo siguiente:

“ANTECEDENTES

*Según lo manifestado en el oficio N° S-2017_2691 / DITRE-ESTOL, emanado del
Departamento de Policía de Sucre, un procedimiento realizado en actividades de
patrullajes, identificaron al señor GUILLERMO AGRESOTT RIVERA, identificado
con la cédula de ciudadanía No. 92.229.408, quien en la vía de pita, zona rural de
este municipio, transportaba ochenta y un (81) tablas, diecisiete (17) listones y ocho
(08) varetas de la especie Campano (Samanea saman), por lo cual los integrantes
de la Policía Nacional le solicitaron el respectivo salvoconducto único nacional del
producto transportado y no lo presentó, razón por la cual se hizo efectiva la
incautación.*

El producto forestal que era transportado se relaciona a continuación:

Especie	Cantidad	Estado	Largo	Dimensiones	Volumen (m ³)
Campano	81	Tablas	2.23	0.20x 0.16	
Campano	17	Listones	3.50	0.10 x 0.04	
Campano	8	Varetas	2.00	0.10 x 0.12	
Total	106				3.1

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.



0229

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

La cantidad total de madera elaborada decomisada equivale a 3.1 m³ de las especies campano (*Samanea saman*), correspondientes a un valor comercial aproximado de UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS PESOS (\$1.314.300) moneda corriente.

18 ABR 2023

(...)

CONCEPTUA

PRIMERO: Que el decomiso de los productos forestales al señor GUILLERMO AGRESOTT RIVERA, obedece a que realizó el corte de los árboles sin permiso de aprovechamiento forestal siendo ilegal la procedencia de los especímenes forestales, violando así el Decreto 1791 de 1996.

SEGUNDO: Que el decomiso de los productos forestales al señor GUILLERMO AGRESOTT RIVER, obedece a que se encontraba transportando la madera sin el respectivo salvoconducto único nacional para su movilización, violando así la Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001.”

Que, mediante Resolución No. 0061 de 01 de febrero de 2018, se impuso medida preventiva al señor **GUILLERMO AGRESOTT RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.408 de Santiago de Tolú, residente en el barrio La Esperanza calle 25 con 04 del municipio de Tolú, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0000749 de 01 de diciembre de 2017, se decomisó preventivamente los productos forestales en la cantidad de ochenta y un (81) tablas, 17 listones y 8 varetas de la especie campano, equivalente a 3.1 m³, por no portar el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental, de conformidad al artículo 36 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 1460 de 29 de noviembre de 2019, se abrió investigación contra el señor **GUILLERMO AGRESOTT RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.408 de Santiago de Tolú, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO: El señor **GUILLERMO AGRESOTT RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.408 de Santiago de Tolú, presuntamente movilizó los productos forestales relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0000749 de fecha 1 de diciembre de 2017, en la cantidad de ochenta y un (81) tablas, diecisiete (17) listones y ocho (8) varetas de la especie Campano (*Samanea saman*) equivalente a 3.1 m³, sin tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE, violando el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0229

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

18 ABR 2023

El citado acto administrativo se notificó por aviso, de conformidad a la ley.

Que, frente al cargo único formulado, el señor **GUILLERMO AGRESOTT RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.408 de Santiago de Tolú, no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

Que, mediante **Auto No. 0138 de 11 de febrero de 2022**, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que, en el mismo Auto se incorporaron y se decretaron las siguientes pruebas:

"SEGUNDO: DECRETAR por ser conducente, pertinente y útil para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL: Deséales el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Oficio con radicado N° 9269 que deja a disposición de CARSUCRE el producto forestal (folios 1 a 2).
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0000749 (folio 4).
- Informe de visita N° 2001 de diciembre 06 de 2017 (folio 6 a 7)
- Concepto técnico N° 1301 de diciembre 12 de 2017 (folios 8 a 9)"

Comunicándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0229

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

18 ABR 2023

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0229

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

18 ABR 2023

motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

Artículo 28. Notificación. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 29. Publicidad. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 30. Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0229

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

18 ABR 2023

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0229

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" 18 ABR 2023

3o. *Dstrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.*

4o. *Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.*

5o. *Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.*

6o. *Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.*

Parágrafo. *En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.*

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0229

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

18 ABR 2023

facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; por cuanto se sorprendió en flagrancia al señor **GUILLERMO AGRESOTT RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.408 de Santiago de Tolú-Sucre, por transportar producto forestal maderable ya descrito, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Finalmente, al infractor, señor **GUILLERMO AGRESOTT RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.408 de Santiago de Tolú-Sucre, se le impondrá como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución No. 0061 de 01 de febrero de 2018 consistente en el decomiso preventivo de ochenta y un (81) tablas, diecisiete (17) listones y ocho (8) varetas de la especie Campano (*Samanea saman*) que equivalen a 3.1 m³.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **GUILLERMO AGRESOTT RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.408 expedida en Santiago de Tolú-Sucre, del cargo único formulado por esta entidad a través de la Resolución No. 1460 de 29 de noviembre de 2019, puesto que movilizó los productos forestales relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0000749 de fecha 01 de diciembre de 2017, en la cantidad de ochenta y un (81) tablas, diecisiete (17) listones y ocho (8) varetas de la especie Campano (*Samanea saman*) equivalente a 3.1 m³, sin tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante Resolución No. 0061 de 01 de febrero de 2018, de los productos forestales relacionado a través del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0000749 de fecha 01 de diciembre de 2017, en la cantidad de ochenta y un (81) tablas, diecisiete (17) listones y ocho (8) varetas de la especie Campano (*Samanea saman*) equivalente a 3.1 m³.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **GUILLERMO AGRESOTT RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.408 expedida en Santiago de Tolú-Sucre, sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales

310.28

Exp No. 1043 de diciembre 14 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0229

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

18 ABR 2023

maderables en la cantidad de ochenta y un (81) tablas, diecisiete (17) listones y ocho (8) varetas de la especie Campano (*Samanea saman*) equivalente a 3.1 m³ relacionados en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0000749 de fecha 01 de diciembre de 2017, de conformidad al artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Como quiera que se desconoce la dirección exacta de notificación se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLICÁNDOSE** el aviso con copia integral del acto administrativo a través de la página web de la Corporación, por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **GUILLERMO AGRESOTT RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.408 expedida en Santiago de Tolú-Sucre, en el **Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **DISPONER** de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre